

SECRETARIA. Cali, septiembre 5 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado por la parte demandante.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretario

Auto Inter.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TROPIC KIT EU
DEMANDADO:	INGENIO RISARALDA SAS y otros
RADICACIÓN:	760013103-012/2017-00321-00

Cali, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la parte demandante a través de su apoderado judicial, recurre en reposición y subsidio apelación el auto adiado 31 de marzo del año en curso, por el cual éste despacho dejó sin efecto la providencia del 28 de febrero de 2022 a través de la cual se liquidaron las costas del proceso, por considerar que las sentencias emitidas en primera y segunda instancia no han cobrado firmeza, ante la interposición del recurso extraordinario de casación formulado por la parte activa.

El fundamento de la reposición la hace consistir en que, pese haberse dado el trámite de rigor y aducido encontrar ajustado a derecho los argumentos del recurso impetrado por dicho extremo procesal, resuelve el juzgado dejar sin efecto el auto aprobatorio de las costas, sin resolver de fondo lo pedido, siendo en su sentir, incongruente la decisión y contraria a derecho, pues al haber recurrido la providencia para que fuera revocada conforme sus argumentos, accede el despacho a revocar pero a motu proprio, bajo la existencia de vicios en el trámite seguido que debió corregir.

Por tanto, aduce que la providencia por este recurrida debe ser revocado bajo los argumentos expuestos en el recurso impetrado, y no dejando sin efecto la decisión de manera oficiosa, en tanto cuando se acogen los argumentos del recurso formulado, sin tener en cuenta sus argumentos embozados, ya que en su sentir, la revocatoria a mutuo proprio no tiene sustento para ser calificada como arbitraria e ilegal, concluyendo que tal actuar riñe con el régimen disciplinario.

Por lo anotado solicita se revoque la decisión recurrida, para en su lugar se revoque el auto de fecha 18 enero de 2022 (sic), mediante el cual se aprobó las costas.

Corrido el traslado de ley, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El problema jurídico sometido a consideración del despacho estriba en determinar si el motivo de inconformidad del recurrente goza de suficiente respaldo fáctico y jurídico.
2. Delanteramente y en el caso particular, esta oficina judicial mantendrá incólume su propia decisión, amén que no se encuentran allegados elementos nuevos con fuerza tal que hagan revertir o modificar la declaratoria efectuada

por esta oficina judicial, respecto de la problemática planteada *ad initio* y que hoy es materia de inconformidad.

Llama la atención del despacho la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, pues fue justo atendiendo no solo su réplica, sino el reparo de los demás sujetos procesales, quienes a unísono recurrieron la providencia a través de la cual se liquida y aprueba las costas, bajo el argumento, de estar mal liquidadas y fue justamente la parte demandante quien argumentó, que no era el momento procesal para dicha actuación, por cuanto las providencias tanto de primera, como de segunda instancia, no se encontraban en firme, pues estas decisiones habían sido afectadas con el Recurso Extraordinario de Casación formulado.

Cabe anotar que el Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante providencia de fecha 18 de enero de 2022, concedió el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, decisión que fue notificada en estado de fecha 20 de enero de 2022, ante lo cual el expediente fue remitido a la Corte Suprema de Justicia el día 18 de marzo de 2022; Cuerpo Colegiado que admite el recurso mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, encontrándose a la fecha pendiente de resolución.

Dispone el Art. 341 del Código General del Proceso frente a los efectos de la casación: ***“...El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya...”*** negrilla fuera del texto.

Ahora bien, el despacho procedió a liquidar y aprobar las costas causadas en el presente proceso el día 18 de febrero de 2022, fecha para la cual, aún no se había resuelto por parte del Tribunal la concesión del recurso de casación, fue justo en virtud del disentir de todos los sujetos procesales frente a la providencia de liquidación, que este Despacho procedió mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, a dejar sin efecto el auto de fecha 28 de febrero de 2022, partiendo como base la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre la ilegalidad de las providencias con quebranto de normas legales.

Al respecto obsérvese lo enunciado por el Consejo de Estado:

“...la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio “lo interlocutorio no ata al juez”, la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. (...)”¹

Concordante lo anterior con lo que al respecto determina el Máximo Tribunal Constitucional, cuando indica:

“no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”²

En este orden de ideas, se reitera, el Despacho incurrió en un error al emitir auto de liquidación de costas procesales y aprobatoria de las mismas, pese existir recurso extraordinario de casación, lo que no permitía pronunciamiento en tal sentido al tenor de lo normado en el artículo 341 inciso 2º del Código General

del Proceso, lo cual hace que el auto de liquidación de costas, sea contrario a las normas procesales y precisamente por ello se dejó sin efecto.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes, fue que se dejó sin efecto la providencia del veintiocho (28) de febrero de 2022, que ordenó liquidar y aprobar las costas del proceso.

Todo lo anterior para colegir, que no habrá de revocarse el proveído atacado en lo que fue objeto de censura, por haberse emitido en apego a lo normado y acreditado al momento de su emisión.

Ahora bien, se solicitó de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la providencia recurrida, frente a lo cual tiene por señalar el despacho que el artículo 321 del Código General del Proceso, no consagra en su texto dicha prerrogativa para el caso que nos ocupa, por tanto no es susceptible del recurso de alzada.

Ante lo indicado, el juzgado,

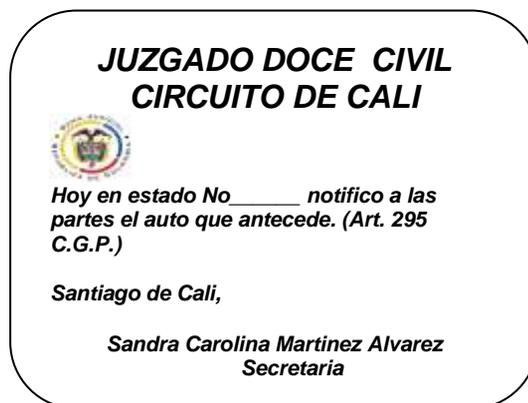
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 31 de marzo de 2022, por las razones indicadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado subsidiariamente, por no gozar el auto recurrido de este beneficio conforme lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf06ba21e7d0ec6daabeae6d5f74cf44e872b9e347661341d1cb3beede0a4d7**

Documento generado en 09/09/2022 11:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>